

ALFA 31073 0272

EXCLUIDO
DE PRESTAMO

FA 340.766 (1-22)

ESCRITURA DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL DOCTOR D. JUAN JOSE DE ZAMORA,
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, CABALLERO DE LA REAL
Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III,
Y CANÓNIGO DE VALENCIA,

en virtud de poderes especiales, y autorizado por la mensa
arzobispal, venerable Cabildo de la santa iglesia Metropolitana
de la misma, Dignidades, Pavordres y Cabildos de las colegiales
de S. Felipe y Gandía, como perceptores de diezmos,

S O B R E

LA COLECTACION, COBRANZA Y PAGO

DE LA GRACIA DEL ESCUSADO,

PROPIA DEL REY NUESTRO SEÑOR,

*Por diez años, que han de empezar á correr y contarse desde
primero de enero de mil ochocientos y quince, y cumplirán en fin
de diciembre de mil ochocientos veinte y quatro.*

MADRID

POR DON MIGUEL DE BURGOS.

3

En la villa de Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos y catorce el Doctor y Licenciado don Juan José de Zamora, Abogado de los reales Consejos, Caballero de la real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Canónigo de la santa iglesia Metropolitana de Valencia; ante mí el infraescrito Escribano de Cámara por S. M. de los tribunales de Cruzada, Subsidio y Escusado, Notario de los Reynos, del ilustre Colegio de esta corte, y testigos, dixo: Que cerciorado el mismo Cabildo catedral de la real órden circular expedida por el Excelentísimo señor don Cristoval de Góngora, Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, en veinte y quatro de junio, y de las reales órdenes comunicadas por dicho Excelentísimo Señor en veinte y seis de agosto y veinte y tres de setiembre de este año, en razon de que el clero de las Iglesias catedrales del Reyno hagan un adelantamiento correspondiente á las graves urgencias del Estado, con calidad de reintegro de los frutos pertenecientes á S. M. de las casas mayores dezmeras del Escusado y Noveno extraordinario, cediéndoles la libre administracion de dichas gracias de sus respectivas diócesis, precedida la correspondiente escritura de concordia, que otorgarán los apoderados de las mismas santas Iglesias en los términos que estipulase, autorizando á este fin al Ilustrí-

simo señor don Francisco Yañez Bahamonde, Caballero pensionado de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, Canónigo de la santa iglesia Metropolitana de Sevilla, y Comisario general apostólico y real de la santa Cruzada y demas gracias, y al señor don Victor Sorét, Ministro del consejo de Hacienda y Tesorero general de S. M.; y habiendo conferenciado con dichos señores sobre el particular, están conformes en otorgar esta escritura para la administracion de la gracia del Escusado ó Dezmera, por el tiempo y espacio de diez años, que principiarán á correr y contarse desde primero de enero de mil ochocientos quince, y finalizarán en el dia último de diciembre de mil ochocientos veinte y quatro, baxo de las bases, fundamentos y condiciones que se expresarán; Y el tenor de dichas reales órdenes, y el del poder conferido al citado don Juan José Zamora por dicho Cabildo catedral para el efecto indicado es el siguiente: _____

Reales órdenes.

En veinte y quatro de junio próximo manifesté á las santas Iglesias de España los deseos del Rey nuestro señor, de concordar sobre el Escusado y Noveno, á cuyo fin podrían los venerables Cabildos nombrar personas que tratasen conmigo, ó con las personas que despues se nombráran para este negocio, segun se enterará V. S. por la adjunta copia de la circular expedida. Con este objeto se me han presentado ya varios diputados de las santas Iglesias, con quienes he tenido ya algunas conferencias; pero como las ocupaciones del ministerio de mi cargo no me dexan libre todo el tiempo que este asunto pide, y conviene su terminacion con la mayor brevedad, ha tenido S. M. á bien nombrar á V. S. y al ministro del consejo de Hacienda don Victor Sorét,

Tesorero general, para que continúen las conferencias con los mencionados diputados, den cuenta á S. M. del resultado; y en consecuencia de la Real determinacion pueden proceder á formalizar las concordias. Para conocimiento de V. S. y del Tesorero general le remito los dos adjuntos estados, el uno del producto del Escusado en cada uno de los cinco años de mil ochocientos á mil ochocientos quatro, y del año comun; y el otro del producto del Noveno en un año, cuyas noticias, y las que V. S. y el Tesorero general pudieren adquirir, podrán servirles de gobierno en este asunto, en que S. M. no duda del celo de V. S. y del Tesorero general que procederán con la brevedad posible al desempeño de esta real confianza; y de real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo participo á los Cabildos de las santas Iglesias, y comunicaré á V. S. y al Tesorero general las cantidades que estos han facilitado á cuenta de las en que se concordare. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio veinte y seis de agosto de mil ochocientos y catorce. = Cristoval de Góngora. = Señor Comisario general de Cruzada. = Para terminar con toda brevedad las Concordias con las santas Iglesias sobre el Escusado y Noveno, cuya comision encargó el Rey nuestro señor á V. S. y al Tesorero general don Victor Sorét, autoriza S. M. á V. S. y al mismo Tesorero general para que arreglándose, en lo que permitan las circunstancias particulares de cada iglesia catedral de España, al tanto y condiciones estipuladas para la Concordia del Escusado en mil setecientos noventa y ocho; y en quanto al Noveno al tanto de algunos años regulares de acuerdo con los Diputados de dichas iglesias, lleven á efecto, sin necesidad

Otra.

de consultar con S. M. ni al ministerio, las nuevas Concordias con ellas con la mayor brevedad posible, pasando en quanto á anticipaciones por las que su respectivo clero, de cuyos esfuerzos y buena fe no debe dudarse, conozca que puede asegurar; y es tambien la Real voluntad de S. M. que V. S. y el dicho Tesorero general, al paso que vayan terminando y realizando las expresadas Concordias, den cuenta de ellas para noticia de S. M., de cuya real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio veinte y tres de setiembre de mil ochocientos y catorce.=Cristoval de Góngora.=Señor Comisario general de Cruzada.=Corresponden dichas reales órdenes con sus originales, que para este fin me fueron exhibidas por el Ilustrísimo señor Comisario general de Cruzada, y señor Tesorero general de S. M., á quienes las devolví, de que certifico, y á que me remito. Y para que conste yo el infraescrito Escribano de Cámara por S. M. de los tribunales de Cruzada y demas gracias, doy la presente que firmo en Madrid á doce de octubre de mil ochocientos catorce.=D. Antonio de los Rios.

Reales órdenes.
1800
Poder. En la segunda Aula capitular de la santa Metropolitana iglesia de esta ciudad de Valencia á los diez y ocho dias del mes de julio del año mil ochocientos catorce, el Ilustrísimo Cabildo de la propia, legítimamente representado en los ilustres señores don Juan Martinez de Hermosilla, Vicario general capitular *ut antiquior* por la *sede vacante*, don Antonio Roca y Pertusa, por el propio ilustrísimo Cabildo, don Pablo de Acedo Rico, don Tomas Nau-din, don Luis Lasala, don Joaquin Ferraz, don Joaquin Mas, don Lorenzo Tamarit, don José Soto y

don Juan Bautista Perez Caballero, todos Presbíteros Canónigos prebendados de dicha santa Iglesia, juntos y congregados en la referida Aula capitular, mediante convocacion hecha por Luis Isla su Pertiguero, quien en poder de mí el infraescrito escribano asegura tenerla efectuada *ante diem*, con formal designacion de dia y hora para celebrar el presente Cabildo extraordinario entre todos los señores Canónigos actualmente residentes en esta referida ciudad, componiendo la mayor parte de ellos; por sí, los ausentes y venideros, á cuyo nombre prestan caucion de *rato* en forma, y prometen haber por firme, válido y subsistente quanto en su virtud se hiciere y practicare, baxo obligacion de sus bienes y rentas y de todos los señores partícipes de diezmos habidos y por haber; y dixeron: Que como administrador general que lo es dicho ilustrísimo Cabildo de los diezmos del presente arzobispado, en nombre tambien de los partícipes de ellos en conformidad á la real determinacion comunicada en la circular de veinte y quatro del próximo mes de junio, y de la contestacion del Excelentísimo señor don Cristoval de Góngora, Ministro de Hacienda, que dirigió al Cabildo en oficio del dia seis del corriente, mediante esta pública Escritura otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, ámplio, especial y bastante, el que se requiera, sea necesario, mas pueda y deba valer en favor del ilustre señor don Juan José Zamora, tambien Presbítero Canónigo prebendado de esta santa Iglesia Metropolitana, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, nombrado por el propio ilustrísimo Cabildo por su diputado á la Corte, con facultades bastantes, segun escritura autorizada por el infraescrito Escribano en el dia ocho

de los corrientes mes y año, ausente á este otorgamiento, bien como si fuese presente y el cargo aceptante, para que en su citado nombre y representacion, con el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, ó con la persona que S. M. se dignase diputar, segun se expresa en la citada circular de veinte y quatro de junio, trate y formalice las obligaciones y conciertos correspondientes á la execucion del préstamo que exígen las urgencias del real Erario, cediendo para la extincion en favor de este ilustrísimo Cabildo la libre administracion de las casas mayores dezmeras ó del Escusado del presente arzobispado, á cuyo efecto capitulará, tanto en razon de la cantidad en que haya de efectuarse el enunciado préstamo, y la de su justo reintegro, como en quanto á los pactos, plazos y condiciones y seguridades, segun y en los términos que estimare mas conveniente, con las cláusulas, obligaciones y sumisiones oportunas, pues tan amplio poder como para lo susodicho se requiere, el mismo le da y confiere, y formalmente atribuye al contenido señor don Juan José Zamora con relevacion en forma: en cuya conformidad fue fecha la presente en dicho sitio y dia, siendo testigos el Doctor don Francisco Ortells, Presbítero, y Luis Isla, Pertiguero, de esta Ciudad vecinos: de todo lo qual, del conocimiento de los otorgantes, y de que lo firmaron tres de dichos señores por sí, y en virtud de especial comision de los demas, yo el Escribano doy fe. = Juan Martinez de Hermosilla. = Tomas Naudin. = Joaquin Ferraz. = Ante mí Antonio Vicente Moliner. = Concuerta con su original registro, protocolo de Escrituras públicas autorizadas por mí en este corriente año, el qual queda escrito con el papel del sello quarto cor-

respondiente al mismo, á que me remito; y en fe de ello, yo Antonio Vicente Moliner, Escribano del Rey nuestro señor, público, del Colegio y Provincia de esta ciudad de Valencia, y del ilustrísimo Cabildo eclesiástico de la propia, libro la presente de requerimiento verbal del dicho ilustrísimo Cabildo, que signo y firmo en Valencia dia de su otorgamiento. = Está signado = Antonio Vicente Moliner. =

Los Escribanos del Rey nuestro señor, públicos, vecinos y del Colegio de esta ciudad de Valencia, que baxo signamos y firmamos: certificamos y damos fe, que don Antonio Vicente Moliner, por quien se halla autorizada y librada la antecedente copia de Escritura de poder, es tal Escribano de S. M. y del ilustrísimo Cabildo eclesiástico de la misma, como se titula y nombra, fiel, legal y de toda confianza, y á sus escritos, escrituras y demas documentos que autoriza, siempre se les ha dado y da fe y crédito en juicio como fuera de él. Y para que conste donde convenga, á requerimiento verbal del mismo damos la presente sellada con el de nuestro Colegio en esta misma ciudad de Valencia á los diez y nueve dias del mes de julio del año de mil ochocientos catorce. = Está signado = Carlos Pajaron. = Está signado = Antonio Carbó. = En testimonio de verdad = Miguel Antonio Ortiz. = Está sellado. —

Las reales órdenes y poder que van insertos concuerdan con sus originales, y de las primeras queda unida al protocolo de esta escritura la correspondiente certificacion para que siempre conste; y usando el referido don Juan José de Zamora de las facultades que se le dan y confieren por su Cabildo catedral en dicho poder, que original queda con esta escritura, que aseguró no estarle revocado, sus-

Legalizacion.

Que han de pagar
esta año 2009 12. 20.
por término de diez años,
decomentados en las 10.
de cada año 780 12.
esta lib. orgánica 2009
para el año 2009 12. 20.
esta lib. orgánica 2009 12. 20.
esta lib. orgánica 2009 12. 20.
esta lib. orgánica 2009 12. 20.

Sigue la escritura.

penso ni limitado en todo ni en parte, y que le tiene aceptado; y con el fin de que se lleve á debido efecto lo convenido y pactado con los expresados Comisario general de Cruzada y Tesorero general de S. M.: otorga y formaliza la presente escritura de Concordia, tomando en arrendamiento los frutos de la casa mayor dezmera del Escusado de todo el referido arzobispado de Valencia, con inclusion de las treinta y una casas llamadas de Legos del obispado de Tortosa, comprendidas en las gobernaciones de Morella y Castellon, que igualmente entran en dicha Concordia por el referido tiempo y espacio de diez años, baxo las cláusulas y condiciones siguientes:—————

Que han de pagarse cada año 260⁰ rs. vn. por término de diez años, descontándose en las pagas de cada año 78⁰ rs. para reintegro del adelanto, en dos plazos iguales en los meses de abril y julio.

1.^a El Cabildo de dicha santa iglesia Metropolitana acepta la libre y franca administracion de la real gracia de Escusado, concedida á S. M. por breves pontificios, por el referido tiempo de diez años; mediante la asignacion é hipoteca del adelanto que dicho Cabildo ha hecho á S. M. de setecientos ochenta mil rs. de vn. en esta forma: los doscientos mil rs. que se entregaron en virtud de siete libramientos dados en siete de julio de este año por el Sr. don Victor Soret, Tesorero general del Reyno, y carta de pago del mismo con fecha de diez y nueve de dicho mes y año: trescientos mil rs. de vellon que se entregarán de contado y á la vista de las libranzas que expida dicho Sr. Tesorero general; y los doscientos ochenta mil restantes se entregarán del mismo modo en quince de diciembre de este dicho año: y admite dicha administracion concordando con S. M. por la cantidad de doscientos sesenta mil reales vellon anuales por el expresado término de diez años, cuya cantidad entregará el Cabildo anualmente á S. M. por mitad y en dos plazos iguales en los meses de abril y julio de cada año, descontándose en cada uno de

los diez de esta Concordia setenta y ocho mil reales de vellon, que servirán para irse reintegrando el Cabildo y demas partícipes del mencionado adelanto, hasta su total reintegro, que se verificará en los diez años, á razon en cada uno de los enunciados setenta y ocho mil, que componen en los diez los setecientos ochenta mil del adelanto.—

2.^a Que en virtud de dicha administracion que S. M. concede á dicho Cabildo, y este acepta por el citado término de diez años, S. M. subroga en su lugar al citado Cabildo, y le transfiere todos los derechos que le competen por la gracia de la casa mayor dezmera en las parroquias del arzobispado de Valencia, segun y en el mismo estado que tiene derecho S. M. á percibir las, y de hecho las percibe, especialmente desde el año de mil y ochocientos, en que se decidió las que correspondian á S. M. en dicho arzobispado, con las referidas treinta y una casas llamadas de Legos del obispado de Tortosa, comprehendidas en las gobernaciones de Morella y Castellon, que unidas á las del arzobispado de Valencia entran en la Concordia, sin que por la presente se entienda acumular otros partidos á ella que los que hasta este dia han contribuido á S. M. con estos frutos.—

3.^a Que el Cabildo, como administrador de dicha Real gracia por los expresados diez años, pueda del mismo modo que podría S. M. administrar por sí la citada Real gracia, y remover y despedir á su arbitrio con causa ó sin ella á los dependientes, ó arrendarla en todo ó en parte como mejor le pareciere.—

4.^a Que el Cabildo, como actual administrador del Escusado de su arzobispado y de las dichas trein-

Que S. M. subroga en su lugar al Cabildo y demas partícipes, y les transfriere todos los derechos que le competen por la real gracia del Escusado, tanto en este arzobispado como en las casas llamadas de Legos de Tortosa.

Que pueda administrar ó arrendar á su arbitrio las casas de Escusado.

Que pueda hacer las elecciones, y ejercer quan-

to sea necesario y conducente á dicha real gracia.

ta y una casas llamadas de Legos del obispado de Tortosa comprehendidas en las mencionadas gobernaciones de Morella y Castellon, pueda y deba hacer las elecciones de las primeras casas mayores dezmeras, y exercer todo quanto sea necesario y conducente al cumplimiento de dicha real gracia.——

Que el producto debe ser todo á favor del cabildo y demás partícipes que han hecho el adelanto.

5.^a Que el producto de lo que contribuyan las casas mayores dezmeras debe ser todo á favor del Cabildo y demas partícipes del diezmo que han contribuido al adelanto, y á quienes representa el Cabildo, sin que por S. M. ni otra persona alguna pueda separarse ni percibirse parte alguna baxo ningun título ni pretexto, aun quando el diezmo, medio diezmo ó tercio diezmo no corresponda al Cabildo y demas partícipes, y sí á caballeros, comunidades ú otros cuerpos ó particulares, pues no contribuyendo estos al adelanto de que se trata, no deben percibir ni separar parte alguna de las casas del Escusado, cuyo producto total ha de percibir por entero el Cabildo y demas partícipes que efectúan el adelanto.——

Que no pueda pedirse baxa ni descuento alguno por el Cabildo, ni aumento alguno por S. M.

6.^a Que por ningun caso fortuito pensado ó no pensado que acaezca en dicho arzobispado de Valencia, y territorio comprehendido en las treinta y una casas llamadas de Legos del obispado de Tortosa en las gobernaciones de Morella y Castellon, no se pedirá baxa ni descuento alguno del precio, como ni tampoco ha de pedirse al Cabildo aumento alguno por qualesquiera abundancia de frutos, tratos ó negociaciones que ocurran en dicho arzobispado ó sus partidos, como en las gobernaciones de Morella y Castellon en que existen las dichas treinta y una casas llamadas de Legos del obispado de Tortosa.——

Que durante el contrato no puedan retenerse,

7.^a Que durante este contrato, los frutos que existiesen y se recaudasen procedentes de él, no se

han de poder retener, embargar ni tomar por persona alguna de qualquiera clase, estado, jurisdiccion ni empleo, por mas privilegiada que sea, ni baxo pretexto de proveer y atender á objeto alguno, sea de la naturaleza y condicion que fuese, exceptuando solo el caso de hambre ó necesidad pública, en los que podrá echarse mano de ellos, pagándolos antes de contado por los precios en que se convinieren ó los que corriesen en los lugares donde se hallasen los frutos custodiados y recogidos, y tal trabajo acaeciese.

8.^a Que no se ha de impedir al Cabildo la transportacion de toda clase de frutos que produce la gracia del Escusado, siendo en lo interior del Reyno, ni venderlos quando mejor le parezca, ya estén dichos frutos en el dominio de la iglesia y de sus perceptores, ya hayan pasado al de los arrendadores ó primeros compradores de ellos, debiendo ser unos y otros libres de cientos, alcabalas y demas contribuciones reales, sin que vengan obligados al señalamiento de turnos para vender sus frutos aun en el caso que se practique con los cosecheros.——

9.^a S. M. se servirá mandar que sus justicias reales, siendo requeridas, obliguen á los que tuvieren cámaras, troges y vasijas, que hubieren acostumbrado dar en arrendamiento, á que las den á los administradores y arrendatarios ó compradores de frutos decimales, contentándose con el justo precio por el arrendamiento.——

10.^a Si el Rey nuestro señor concediere á alguna comunidad ó particular que deba contribuir á dicha gracia, la exención ó remision de ella en todo ó en parte, ha de abonar S. M. al Cabildo y demas perceptores que tienen parte en esta Concordia, por contribuir al adelanto, lo que se dexare de pagar

embargarse ni tomarse los frutos, excepto el caso de hambre, pagándolos de contado.

Que no se impida sacar los frutos ni venderlos, como no sea fuera del reyno, debiendo ser libres de cientos, alcabalas y demas contribuciones reales, ya estén los frutos en el dominio de la iglesia y sus perceptores, ya hayan pasado al de los arrendadores ó primeros compradores.

Que las justicias reales obliguen á los que tuvieren cámaras, troges y vasijas para que se den á los arrendatarios, administradores ó compradores por precios justos.

Que si S. M. concediere alguna exención ó remision de cantidad debida á esta gracia, se abone lo que importare.

por el que así fuese exento ó agraciado.——

11.^a Los librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha gracia del Escusado, podrán otorgar las cartas de pago de ellas ante los escribanos del Cabildo catedral, ú otros reales, sin que por unos ni otros se les puedan llevar mas derechos que los señalados por el arancel real, ni otra persona con qualquier pretexto pedirles ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.——

12.^a Si el referido Cabildo catedral habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S. M. y satisféchole con efecto, no quisiese sacar finiquito, sino contentarse con que se le dé certificacion de ello, se le deberá dar, arreglándose al arancel en quanto á sus derechos, y dando recibo de ellos á dicho Cabildo, para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.——

Los quales capítulos y condiciones, que individualmente van explicados y declarados, se guardarán y cumplirán en todo y por todo por el referido Cabildo de Valencia, y los demas señores partícipes de diezmos que intervienen en el adelanto, sin ir ni venir contra su tenor en todo ni en parte; y para ello les obliga y á sus bienes, haciendas y rentas espirituales y temporales, con las de su mesa capitular, y demas pertenecientes á dichos señores perceptores y contribuyentes al adelanto, el mencionado don Juan José de Zamora, en virtud del poder de que va hecha mencion, dándole, como desde luego le da y confiere en caso necesario al ilustrísimo señor Comisario general de Cruzada, á sus subdelegados, y á otros qualesquiera jueces y justicias, así eclesiásticas como seculares que de sus causas y de esta puedan y deban conocer, para que les compelan y apre-

Que los librancistas de cantidades debidas por esta real gracia, puedan otorgar sus cartas de pago ante los escribanos del Cabildo, ú otros reales, sin llevarles mas derechos que los asignados por real arancel.

Que si habiendo dado sus cuentas no quisiere el cabildo sacar finiquito, contentándose con certificacion de ello, se le dé por quien corresponda, arreglándose al arancel en quanto á sus derechos.

Que si M. 2. se no se da alguna extension de tiempo á las causas de esta gracia, se no se lo que importa.

Que durante el contrato no puedan retenerse,

mien á la observancia de quanto va expuesto, como si fuese por sentencia definitiva de juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero y jurisdiccion que le puede y debe competir con todas las demás leyes y decretos generales ó particulares que haya ó pueda haber acerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo y señores partícipes de diezmos que han contribuido al adelanto, para que no les aproveche en algun tiempo, y la ley y ordenanza que dispone que general renunciacion de leyes no valga. Y los referidos Ilustrísimo señor Comisario general de Cruzada y Tesorero general de S. M. á consecuencia de la autoridad y facultades que se les conceden por las reales órdenes de S. M. comunicadas por el ministerio de Hacienda, de que queda hecho mérito, y con su Real aprobacion, ratifican y confirman en todo esta Concordia, obligando á la misma Real Hacienda á la eviccion, seguridad y saneamiento de quanto queda concertado en todas y cada una de las condiciones que se expresan en este contrato. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron dichos Señores, á quienes conozco, de que certifico. Siendo testigos el doctor don Nicolás Gonzalez Briceño, don Francisco de los Rios y don Tomas Acero, vecinos y residentes en esta villa. = Don Francisco Yañez Bahamonde. = Victor Soret. = Don Juan de Zamora. = Don Antonio de los Rios. —

Don Antonio de los Rios, Escribano de Cámara por S. M. de los tribunales supremos de Cruzada, Subsidio y Escusado, y Notario de los Reynos, del ilustre colegio de esta Corte, presente fuí. Y para que conste doy esta primordial en un pliego sello primero, y siete del quarto mayor, y su ma-

triz queda en el protocolo de dicha escribanía de Cámara de mi cargo en otros de este último sello, de que certifico. Madrid dicho día de su otorgamiento. = Don Antonio de los Rios.——

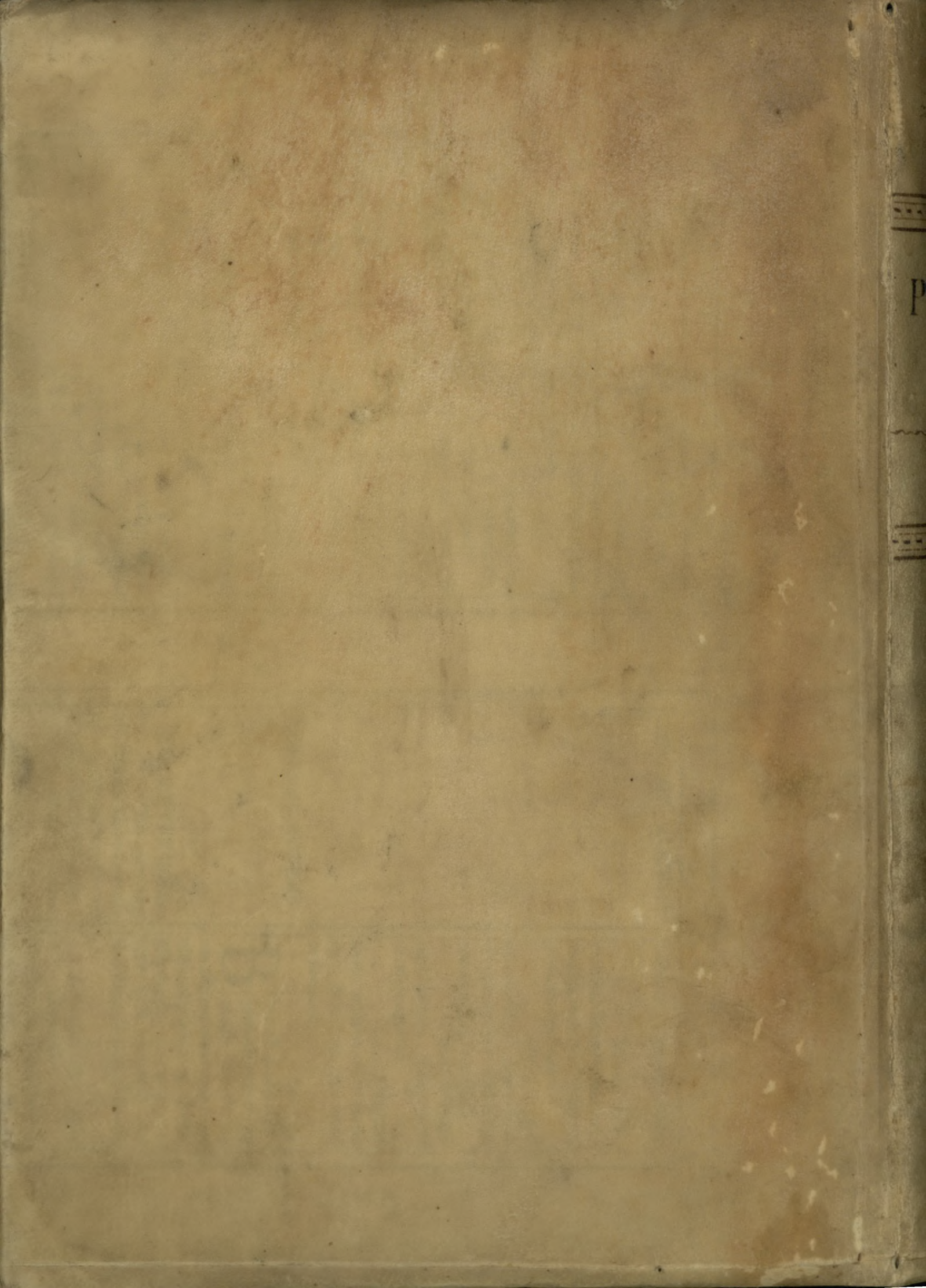
El Rey nuestro señor se ha servido aprobar las contratas hechas por V. SS. comprehendidas en la nota que acompañaron con su oficio de once del corriente, y son las de diez iglesias. Y autoriza á V. SS. para que en quantas celebren pongan la cláusula de la Real aprobacion, dando cuenta de las que ajusten para notica de S. M., procurando la conclusion de este negocio quanto antes les sea posible. De real orden lo comuico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio veinte y uno de octubre de mil ochocientos catorce. = Juan Perez Villamil. = Señores Comisario general de Cruzada y Tesorero general.——

Es copia de la real órden original que á este fin me exhibieron los señores Comisario general de Cruzada y Tesorero general de S. M., á quienes la devolví, de que certifico. Y para que conste doy la presente en Madrid á quatro de noviembre de mil ochocientos y catorce. = Don Antonio de los Rios.——

Es copia de su original, de que certifico yo el Escribano de Cámara por S. M. de dichos tribunales supremos de Cruzada, Subsidio y Escusado. Madrid dos de diciembre de mil ochocientos catorce.

1
0
0
1
9
7
0
6
2





PAPELES

VARIOS.

. 2 .